



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

39  
202 1306  
16-11-2000

En el expediente F.E. N° 28/00, caratulado: "s/SOLICITA INTERVENCION", tramita la presentación efectuada el día 8 de septiembre del corriente año por el Sr. Juan Luis BENZO, a la cual en atención a sus términos y lo prescripto por el artículo 125 de la ley de procedimiento administrativo ha de darse tratamiento como recurso de reconsideración respecto de la resolución F.E. N° 45/00.

En tal sentido corresponde puntualizar que la mencionada resolución dispuso desestimar la denuncia formulada por el ahora recurrente – sin perjuicio de una exhortación al Sr. Delegado del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y una indicación al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos - ello de acuerdo a las razones expresadas en el exordio, del cual resulta parte integrante el dictamen F.E. N° 27/00.

Efectuadas las consideraciones precedentes corresponde que seguidamente me refiera al contenido del recurso interpuesto, a efectos de determinar si asiste razón al recurrente.

Al respecto, observo que el recurso contiene dos aspectos: a) Un cuestionamiento a lo resuelto con referencia a la conducta de las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos con relación a la empresa TRASMAR S.R.L. y; b) Disidencia respecto la conclusión a la que se arribara en cuanto a la situación del Sr. Daniel Félix GON.

Con relación al primer punto debo decir que de la lectura de la presentación que diera origen a estas actuaciones surge que lo decidido a través de la resolución ahora recurrida, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, guarda correlación con el objeto – o "materia" - de la misma, razón por la cual, y en atención a que las conclusiones a las que se arribara con relación al aspecto abordado no han sido objeto de cuestionamiento alguno, no cabe otra conclusión que desestimar el recurso impetrado.

Sin perjuicio de ello, y al solo efecto de procurar la comprensión del denunciante respecto lo decidido mediante la resolución ahora recurrida, he de efectuar algunas consideraciones.

En dicha dirección corresponde decir que sostener que la conducta de los funcionarios de la Dirección Provincial de Puertos

constituye "faltar a sus deberes y encubrimiento, art. 248 y 277 del Código Penal", con fundamento en una aislada afirmación, realizada en una nota referida a una cuestión ajena a la supuesta "transformación" denunciada, y que obra en el Expte. Letra DPP N° 111/98 mediante el cual se perseguía la derogación de la ley N° 181, con lo que ha sido interpretada fuera de contexto, carece de todo asidero; con más razón cuando tal como ya se expresara en el Dictamen F.E. N° 27/00, la autoridad competente conforme a la documentación colectada aún no ha arribado a una conclusión en el sentido sostenido por el Sr. BENZO en cuanto a la supuesta "transformación" de la Cooperativa de Trabajo y Consumo para Estibaje y Servicios Portuarios Limitada "LA NUEVA PROVINCIA" en la empresa TRASMAR S.R.L..

Pero además existe otra razón mucho más contundente para desechar el planteo formulado por el denunciante.

Efectivamente, aún en el hipotético caso que se considerase que las autoridades portuarias tenían el convencimiento de que se había operado la "transformación" de la Cooperativa "LA NUEVA PROVINCIA" en la empresa TRASMAR S.R.L., y que ello está expresamente prohibido mediante ley, la obligación de las mismas debería haber sido poner en conocimiento del Delegado del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual el hecho que en su opinión había ocurrido, hecho que conforme surge de los antecedentes obrantes en estas actuaciones la Justicia resolvió que no constituía delito, sin perjuicio de que el entonces denunciante - el mismo de estas actuaciones - efectuara el reclamo correspondiente ante la Inspección General de Justicia.

En síntesis imputar la comisión de los delitos previstos por los artículos 248 y 277 del Código Penal, por no haber denunciado un hecho que, tal como ya he afirmado, no constituye delito, carece de todo asidero y por lo tanto debe ser desestimado.

Seguidamente he de referirme al cuestionamiento que el recurrente realiza respecto a la conclusión arribada con relación a la situación del Sr. GON.

En tal sentido debo decir que a la luz de lo sostenido por el recurrente en su presentación del día 8 de septiembre del corriente año,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*• Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

y esencialmente de la documentación colectada luego del requerimiento efectuado el día 26 del mismo mes y año, surge que en este aspecto cabe acoger el planteo formulado por aquél, de acuerdo a lo que seguidamente expondré.

El artículo 28 de la ley 22140 establece prohibiciones a las que está sujeto el personal de la Administración Pública sometido a dicho régimen - el que resulta aplicable al Sr. GON -, y en su inciso d) dice:

"Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios".

En atención a dicha prohibición, resulta necesario comenzar analizando cual es la situación del Sr. GON con relación a la empresa TRASMAR S.R.L..

Al respecto según surge de la fotocopia del legajo correspondiente a la Cooperativa de Trabajo y Consumo para Servicios Portuarios Ltda. "LA NUEVA PROVINCIA", que arrimara a este organismo de control el Inspector General de Justicia de la Provincia, al constituirse TRASMAR S.R.L. el Sr. GON detentó el carácter de socio de la misma (fs. 310 del Anexo I), carácter que de acuerdo a la documentación obrante en el citado expediente aún mantendría.

Asimismo, cabe señalar que en Nota N° 603/00 Letra: D.P.P. el Sr. Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, manifestó que "...se encuentra solamente consignado en una planilla (fs. 12 y 52 anexo III - F.002 de la Resolución D.P.P. N° 111/98) como socio, junto con otras personas, al Señor Gon Daniel Félix - D.N.I. N° 12.177.539, como personal habilitado para solicitar servicios portuarios ante este puerto local..." (fs. 26 vta.).

Esto es, que con relación a la situación del Sr. GON respecto a TRASMAR S.R.L. los antecedentes obrantes en estas actuaciones indican que aquél es integrante de la mencionada sociedad.

Corresponde entonces analizar si TRASMAR S.R.L. se encuentra sometida a fiscalización directa de la Dirección Provincial de Puertos.

Para ello he de principiar señalando cual es el objeto de TRASMAR S.R.L., el que se encuentra previsto en la cláusula cuarta del instrumento constitutivo de la misma, que dice:

"La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros a la prestación de servicios portuarios: (estibaje, amarre y desamarre de buques, consolidación y desconsolidación de contenedores, transbordos frigoríficos, cargas y/o descargas de mercadería, cualquiera sea su naturaleza o procedencia, carga y descarga de contenedores, aprovisionamiento a buques); dentro de las zonas portuarias, ante puerto y rada, en los puertos de jurisdicción nacional, provincial y/o privado." (fs. 309 del Anexo I).

Sentado lo precedente resulta relevante el objeto y contenido de la Resolución D.P.P. N° 111/98 que fuera adjuntada a la Nota N° 974/00 Letra: D.P.P., originada en el requerimiento efectuado por este organismo de control mediante la Nota F.E. N° 458/00 de fecha 26 de septiembre del corriente año.

La citada resolución, emitida el día 23 de marzo de 1998, tuvo por objeto establecer un nuevo reglamento para el "Registro de usuarios y Empresas de Servicios Portuarios" (art. 2°; fs. 39).

Y en la misma, en lo que interesa en la presente cuestión, se puede leer:

"...Las Delegaciones portuarias de la Provincia llevarán actualizado un Registro de Empresas de Servicios Portuarios y de usuarios de acuerdo a las condiciones que establece la presente reglamentación.

A tales fines, esta reglamentación entenderá por:

**EMPRESA DE SERVICIOS PORTUARIOS:** a toda persona física o jurídica que mantenga relación comercial con la Delegación portuaria donde solicite la inscripción y que tenga por objeto desarrollar actividades relacionadas a buques, pasajeros, cargas y/o mercaderías, dentro de la jurisdicción portuaria, recibiendo servicios en forma habitual, para sí o para terceros representados.

Gozarán del plazo de pago previsto en el punto 7 de las Disposiciones Comunes del cuadro tarifario vigente, para lo cual deberán presentar una garantía por eventual mora en el pago de sus servicios de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*• Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

acuerdo a lo establecido en la presente reglamentación..." (art. 1º del Anexo I; fs. 40).

"...Para operar como EMPRESAS DE SERVICIOS PORTUARIOS..., los interesados deberán obtener la correspondiente habilitación de la Delegación Portuaria donde se desempeñarán profesionalmente, la que estará sujeta a la cumplimentación de las exigencias establecidas en este reglamento..." (art. 2º del Anexo I; 40).

"...Deberán inscribirse como EMPRESAS DE SERVICIOS PORTUARIOS las que desarrollen en las delegaciones portuarias, las siguientes actividades: ...D) MOVIMIENTO DE CARGAS Y CONTENEDORES EN GENERAL; E) EMPRESAS DE ESTIBAJE...G) OTROS SERVICIOS NO CONTEMPLADOS..." (art. 4º del Anexo I; fs. 41).

"...Las EMPRESAS DE SERVICIOS PORTUARIOS deberán presentar a los efectos de su inscripción, la siguiente documentación...NOTA: Las Empresas de Servicios Portuarios que se inscriban en la categoría de "ESTIBAJES" deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 181 y su reglamentación, independientemente de las presentaciones que surjan del cumplimiento de la presente Resolución..." (art. 5º del Anexo I; fs. 41).

"...Las habilitaciones otorgadas serán por un año a partir de la fecha del acto administrativo que así lo dispone, debiendo reinscribirse con anterioridad a la finalización de la misma. Para ello deberá actualizar los datos que hubieran sido alterados en el último año y abonar el arancel respectivo. A los treinta días de vencida la habilitación otorgada y sin mediar solicitud de reinscripción, la Delegación portuaria procederá a suspender la prestación de servicios directos o indirectos, y dará de baja a la firma del registro respectivo, archivando las actuaciones..." (art. 8º del Anexo I; fs. 42).

Tal como se indica en la "NOTA" del artículo 5º antes transcripta, las empresas de servicios portuarios que contraten estibadores portuarios (recordar que entre los servicios portuarios indicados en el "OBJETO" de TRASMAR S.R.L. se encuentra entre otros el de "estibaje") deben dar cumplimiento a la ley N° 181 (B.O.P. 14/11/94) y su decreto

reglamentario N° 3356/94 (B.O.P. 11/01/95), normas jurídicas que contienen numerosos artículos vinculados a la cuestión que aquí interesa.

En tal sentido cabe mencionar los artículos 9° (obligación de inscripción en un registro especial); 10° (causales de suspensión y baja definitiva del registro) y 11° (consecuencias de la baja del registro) de la ley; y los artículos 5°, 6°, 7 y 8° (procedimiento de contratación de estibadores); 11° (obligación de las empresas de servicios portuarios de ajustarse a la reglamentación en materia de contrataciones y consecuencias de su incumplimiento) y 16° (obligación de la Dirección General de Rentas y de la Subsecretaría de Trabajo de suministrar información sobre cumplimiento de la normativa laboral y fiscal por parte de las empresas y consecuencias en caso de incumplimiento).

En síntesis, aún en el caso que TRASMAR S.R.L. no estuviera inscripta en el registro especial previsto por la ley 181 para aquellas empresas que contraten estibadores (cuestión que deberá verificarse), en mi opinión la mencionada sociedad, de la cual de acuerdo a la documentación obrante en estas actuaciones sería socio el Sr. GON, se encuentra directamente fiscalizada por la Dirección Provincial de Puertos, lo que implica que el mismo habría violado la prohibición contenida en el inciso d) del artículo 28 de la ley 22.140.

Por dicha razón en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos deberá instruirse sumario administrativo, en el cual deberán precisarse todas las circunstancias y reunir todos los elementos de prueba que permitan un acabado conocimiento de la cuestión aquí tratada (vgr.: verificar en forma fehaciente situación del Sr. GON en TRASMAR S.R.L.; entre otras razones, en virtud del contenido de la Nota N° 1494/00 LETRA: G.O.P.U. de fs. 33; si TRASMAR S.R.L. se encuentra inscripta en el registro especial previsto en la ley N° 181 para empresas de servicios que contratan estibadores; etc.); y en su caso, se establezcan responsabilidades y se proponga a la autoridad pertinente las sanciones que corresponda.

Por último, en atención a la solicitud del recurrente de que se extienda "la imposición que pesa sobre el Señor Daniel Félix Gon para intervenir "en forma directa e indirecta, en todo expediente, actuación, inspección, supervisión, control, que tenga vinculación con la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

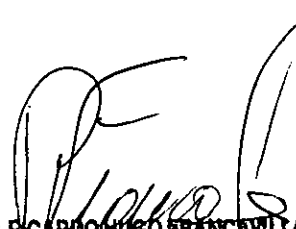
FISCALIA DE ESTADO

empresa TRASMAR S.R.L." respecto la Cooperativa "LA NUEVA PROVINCIA", debo decir (sin perjuicio de que según surge de la fotocopia del legajo de la citada cooperativa su situación ante el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual debe regularizarse -fs. 358 del Anexo I-) que dicha Cooperativa fue dada de baja del Registro de Empresas de Servicios Portuarios el día 15 de mayo de 1998, conforme Nota N° 512/98 Letra: D.P.U., obrante a fs. 321 del Anexo I, lo que torna innecesaria la solicitud planteada (no obstante ello, en el sumario administrativo a instruirse deberá verificarse la situación de la Cooperativa LA NUEVA PROVINCIA ante la Dirección Provincial de Puertos en el curso del presente año).

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y al recurrente.-

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 31/00.-**

**Ushuaia, 11 OCT 2000**

  
Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA  
FISCAL ADJUNTO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur